

14 de junio de 2020

REF.: Caso Nº 12.268
Gonzalo Orlando Cortez Espinoza
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.268 – Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) relacionado con la ilegalidad y arbitrariedad de tres detenciones llevadas a cabo en contra del militar retirado Gonzalo Cortez Espinoza en 1997 y 2000, afectaciones a su integridad física y vulneraciones al debido proceso en el marco de un proceso penal que se le siguió por “infracciones contra la propiedad”.

En su Informe de Fondo la Comisión determinó que la primera detención fue ilegal en tanto el Estado no explicó las razones por las cuales la Fiscalía Militar tenía competencia para emitir la orden de arresto del señor Cortez, especialmente tomando en cuenta su calidad de militar retirado. En cuanto a la segunda y tercera detención, la CIDH consideró que éstas también fueron ilegales en tanto no se le exhibió una orden de detención y no fue informado de los motivos de su detención. La Comisión también identificó que el señor Cortez estuvo bajo detención preventiva entre el 30 de julio y el 19 de diciembre de 1997, y entre el 28 de febrero y el 11 de mayo de 2000. La CIDH concluyó que ninguna de estas detenciones preventivas contó con una motivación individualizada sobre los fines procesales que se pretendían perseguir. La Comisión identificó que se desprende que la fundamentación de las mismas fue la existencia de indicios de responsabilidad. En consecuencia, la Comisión concluyó que ambas detenciones preventivas fueron arbitrarias.

Asimismo, en relación con la detención que inicio en julio de 1997, la Comisión observó que el señor Cortez no interpuso un recurso de habeas corpus. Sin embargo, la Comisión recordó que, conforme a la legislación vigente al momento de los hechos, tal recurso debía interponerse ante el Alcalde. Al respecto, la CIDH resaltó que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH consideró que el señor Cortez no contó con la posibilidad de interponer un recurso judicial que cumpliera con las características requeridas por la Convención Americana para revisar la legalidad de la detención. Respecto de la detención de 28 de febrero de 2000, la Comisión observó que, si bien el señor Cortez fue liberado el 11 de mayo del mismo año como consecuencia de una decisión del Tribunal Constitucional, esto ocurrió tras haber interpuesto dos recursos de habeas corpus rechazados por el Alcalde y más de dos meses después de la detención. En ese sentido, la Comisión concluyó que el recurso de habeas corpus respecto de la detención del año 2000 no cumplió con los estándares de sencillez y rapidez.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Adicionalmente, la Comisión dio por establecida la incomunicación durante 19 días que sufrió el señor Cortez mientras estaba privado de libertad. La CIDH consideró que ello resultó violatorio del derecho a la integridad personal y constituyó una amenaza de que se cometan otras violaciones de derechos humanos en situación de total indefensión, tales como los maltratos alegados por el señor Cortez. En ese sentido, aunque no resultó posible establecer en detalle los maltratos sufridos por la víctima, la CIDH consideró que la situación de incomunicación y la exposición a maltratos adicionales sin control judicial alguno por un periodo como el descrito constituyó una afectación a la integridad personal.

La Comisión identificó las siguientes vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial cometidas por el Estado en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Cortez: i) violación del derecho a ser juzgado por autoridad competente en tanto el señor Cortez fue juzgado por la justicia penal militar durante dos años y nueve meses, no obstante era un militar retirado; ii) violación del derecho de defensa en tanto las declaraciones indagatorias del señor Cortez se realizaron sin defensa técnica y sin conocer los cargos que se le imputaban; iii) violación del principio de presunción de inocencia en tanto el Estado no fundamentó sobre las razones con base en las cuales era procedente continuar el proceso penal en contra del señor Cortez y no dar lugar a la solicitud de sobreseimiento incluida en el dictamen de la parte acusadora; y iv) violación del plazo razonable debido a la duración 12 años y seis meses del proceso penal.

Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la propiedad privada del señor Cortez debido al pago de una fianza de 1500 dólares estadounidenses a efectos de obtener su libertad. La Comisión consideró que en vista de que i) la detención dictada en dicha oportunidad fue arbitraria y constituyó una violación a la presunción de inocencia por no basarse en fines procesales; y ii) que el señor Cortez no debió ser procesado en la jurisdicción penal militar, todas las decisiones adoptadas en el marco de dicha jurisdicción que afectaron sus derechos, deben entenderse inconvencionales.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Erick Acuña Pereda, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 13/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 13/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 14 de marzo de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas de tres meses cada una, el 29 de mayo de 2020 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión tuvo en cuenta que, a un año y tres meses de notificado el Informe de Fondo, el Estado no había aún presentado una propuesta de reparación a la parte peticionaria. Asimismo, la Comisión tuvo en cuenta que ésta solicitó expresamente el envío del caso a la Corte debido a la falta de acciones claras del Estado para cumplir con la primera recomendación y a que la información brindada respecto de la segunda recomendación no responde al Informe de Fondo, sino que son anteriores al

mismo. En virtud de dichas consideraciones, y ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y propiedad privada, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d) y 21 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Cortez Espinoza.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para: i) asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el Informe de Fondo; y ii) asegurar que la jurisdicción penal militar no sea aplicada a civiles bajo ninguna circunstancia, incluyendo a militares en retiro.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de detención preventiva en lo relativo a los motivos que pueden sustentarla, esto es, fines procesales y no indicios de responsabilidad. Asimismo, en lo relativo a su tiempo de duración y a la necesidad de revisarla de manera periódica. Por otra parte, la Corte tendrá la oportunidad de continuar desarrollando los estándares interamericanos en materia de debido proceso, en particular, sobre la aplicación de la jurisdicción penal militar, el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y el plazo razonable. Finalmente, el caso permitirá a la Corte pronunciarse sobre las obligaciones de los Estados a efectos de respetar y garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones del Estado en materia de detención preventiva, en particular, en lo referente a los motivos para sustentarla, al tiempo de duración y a la revisión periódica de la misma. Adicionalmente, el/la perito/a se referirá a la prohibición de la aplicación de la justicia penal militar para juzgar a militares retirados. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 13/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

[REDACTED]

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo

[REDACTED]